

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1962

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 14,24, 25, 31 Y 34 DEL DECRETO LEY 17 DE 22 DE AGOSTO DE 1956 QUE REGLAMENTA EL NEGOCIO DE SEGUROS Y EL DE CAPITALIZACION.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14699

Publicada el: 22-08-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros, Derecho Privado

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.093

Rollo: 39

Posición: 1777

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 22 DE AGOSTO DE 1962

Nº 14.699

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 15 de 7 de agosto de 1962, por el cual se crea un cargo.

Decreto Ley Nº 16 de 8 de agosto de 1962, por el cual se modifican unos artículos del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 291 de 23 de julio de 1962, por el cual se hace una designación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 389 de 8 de agosto de 1962, por el cual se nombra unos Delegados.

Contrato Nº 49 de 26 de julio de 1961, celebrado entre el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en representación del Gobierno Nacional y la señora Julia Sabonge en su propio nombre.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

CREASE UN CARGO

DECRETO LEY NUMERO 15 (DE 7 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se crea un cargo en el Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 1º del Artículo 1º de la Ley Nº 24 de 29 de enero de 1962 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente y

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha del Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores se hace indispensable crear el cargo de Sub-Jefe de dicho Departamento,

DECRETA:

Artículo único: Créase el cargo de Jefe de Dirección de 3ª categoría en el Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, con una asignación mensual de doscientos setenta y cinco balboas (B/275.00), y eliminase el cargo de Oficial Mayor de 1ª Categoría del mismo Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia
Encargado del Ministerio de Relaciones
Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Educación
Encargado del Ministerio de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY 17 DE 22 AGOSTO DE 1956

DECRETO LEY NUMERO 16 (DE 8 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se modifican los Artículos 14, 24, 25, 31 y 34 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956 que reglamenta el negocio de Seguros y el de Capitalización.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 1º del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el Ordinal 21 de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 14 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 14. Ninguna Compañía de Seguros, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros en el país, podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros.

Para tal efecto, la empresa interesada le dirigirá una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-8271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de Ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

a) Certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y de quien es su Representante Legal o Apoderado General en la República;

b) Constancia de haber hecho el depósito de Garantía de que trata el Artículo 25;

c) Su pacto social y sus estatutos, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;

d) Si intentare dedicarse al negocio de seguro de vida o de capitalización, descripción de los planes de Seguros, las condiciones generales de las Pólizas, cláusulas adicionales, formularios de solicitudes de seguro, de exámenes médicos, de las pólizas y prospectos de propaganda de sus seguros;

e) Para los seguros de vida, pero sólo en caso de que las solicitare el Superintendente de Seguros, resumen de las bases técnicas de los diferentes planes de seguro y las tarifas, los valores garantizados, las tablas de reservas y los correspondientes procedimientos de cálculos;

f) Si se tratare de una Sucursal o Agencia General de una compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él por un mínimo de cinco (5) años con entera solvencia, y que explote en él los ramos de seguros a que quiere dedicarse en Panamá.

Parágrafo: Las Compañías de Seguros que hayan obtenido autorización para operar y que se encuentren operando en Panamá a la vigencia de este Decreto Ley, no tendrán que volver a presentar una solicitud de acuerdo con este Artículo.

Artículo 2º El Artículo 24 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 24. Para poder operar en la República de Panamá, las compañías nacionales de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen por medio de sucursales o agencias generales deberán tener un capital mínimo pagado de cien mil balboas (B/.100,000.00) si se dedicasen al ramo de riesgos fortuitos. Las otras que se dedicasen a otros riesgos adicionales el capital mínimo deberá ser de doscientos mil balboas (B/.200,000.00). Pero si se dedicaran además al ramo de incendios, el capital mínimo pa-

gado deberá ser de cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00).

Artículo 3º El Artículo 25 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 25. Las compañías de seguros nacionales que operan en el país y que entre sus ramos de seguros se incluye el de incendio deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá un depósito de doscientos mil balboas (B/.200,000.00); las que únicamente se dediquen al ramo de riesgos profesionales deberán mantener en dicho banco un depósito de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y el depósito que deberán mantener en dicho banco las compañías que se dediquen al ramo de riesgos fortuitos será de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y el depósito de todas las demás compañías de seguros será de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Las compañías extranjeras de seguros que operen en el país por medio de sucursales o agencias generales deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá un depósito igual al capital mínimo exigido a las compañías de seguros de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 24 de este Decreto Ley.

Los depósitos exigidos tanto a las compañías nacionales como a las extranjeras pueden ser hechos en dinero efectivo, en bonos de la deuda interna de la República o en bonos de entidades nacionales autónomas, garantizados por el Gobierno.

Las sumas correspondientes a estos depósitos serán acreditadas a favor de las respectivas empresas como parte de las reservas invertidas en el país para lo relativo a la exigencia contenida en los Artículos 31 y 32.

Además de los depósitos de que trata este Artículo, las empresas que se dediquen al seguro de riesgos profesionales deberán mantener un depósito adicional de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 259 de la Ley 67 de 1947 (Código de Trabajo).

Parágrafo transitorio: Las compañías nacionales de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen en el país por medio de sucursales o agencias generales, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de este Decreto Ley para cumplir con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 4º El Artículo 31 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 31. Las compañías nacionales, de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen en el país por medio de sucursales o agencias generales, deberán mantener en el país las siguientes reservas técnicas:

a) En el ramo de vida no menos del ochenta por ciento (80%) de las reservas matemáticas sobre pólizas expedidas en Panamá a partir de la vigencia del presente Decreto Ley y calculadas anualmente según principios actuariales y de acuerdo con los valores unitarios aprobados por la Superintendencia de Seguros.

b) En los demás ramos excepto en el marítimo y el de riesgos profesionales, reservá para primas no devengadas, no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las primas netas recibidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de valuación;

c) Reservas para siniestros en trámite, incluyendo las obligaciones por pólizas vencidas. La reserva técnica del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales incluirá los capitales constitutivos de las rentas vigentes originadas en dicho seguro.

d) Reservas para dividendos a los asegurados, en los planes que conceden una participación de éstos en las utilidades de la compañía aseguradora si éste fuera el caso.

Artículo 5º El Artículo 34 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 34. No menos del cincuenta por ciento (50%) del exceso de capital de las compañías nacionales de seguros sobre el capital mínimo señalado en el Artículo 24, y de las reservas libres y facultativas de las compañías nacionales de seguros, deberá también ser invertido en el país en la misma forma dispuesta por el Artículo 33.

Sin embargo, la Superintendencia de Seguros podrá autorizar a una compañía, cuando lo considere conveniente y justificado, para invertir más del cincuenta por ciento (50%) de su exceso de capital y de sus reservas libres en forma distinta de lo dispuesto en dicho Artículo 33.

Artículo 6º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación, salvo en lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del Artículo 25 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

(fdo.) ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(fdo.) MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(fdo.) MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Ministerio de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

HACESE UNA DESIGNACION

RESUELTO NUMERO 291

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 291.—Panamá, 23 de julio de 1962.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha correspondido a la República de Panamá, el honor de servir de Sede a la X Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA);

Que dicha reunión habrá de celebrarse en la ciudad de Panamá durante los días 6 al 11 de agosto del presente año y que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, trabaja actualmente en los preparativos de ese importante evento;

Que es menester el nombramiento de un Secretario General y dos Secretarios Auxiliares, a fin de que organicen todas las labores que facilite la realización de dicha actividad,

RESUELVE:

Designar al Ingeniero Alfonso Teixeira, Secretario General a la X Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria y a los señores Ernesto Solís y Jaime de Janon, como Secretarios Auxiliares.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome